



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 66 – 2007 – PIURA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Espinoza Sánchez contra la resolución número diez expedida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra de fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro, su fecha siete de mayo de dos mil siete, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo, por su actuación como Auxiliar Judicial del Centro de Distribución General del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si se considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo disponen los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, a fojas uno aparece que mediante Oficio número diez mil trescientos nueve guión dos mil seis guión sexto guión JP guión Piura, la Juez del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura comunicó al Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de dicha sede judicial sobre el proceso penal seguido contra don Enrique Espinoza Sánchez y otro, por los delitos de falsificación de documentos y cohecho propio, en agravio del Estado; **Cuarto:** Que, en tal sentido, se imputa al mencionado servidor haber recibido la suma de cien nuevos soles de parte del interno Felipe Guachillo Julia con el propósito que lo favorezca haciendo que se derive su expediente de semilibertad al Cuarto Juzgado Penal de Piura, el cual no era competente para conocer sobre dicho incidente; para ello el investigado Espinoza Sánchez cambió el encabezado del oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario – INPE, que debía ser enviado al Segundo Juzgado Penal; **Quinto:** Que, el investigado ha reconocido haber cometido los graves hechos atribuidos en su contra, en tanto de fojas sesenta y uno a sesenta y dos aparece en su manifestación realizada ante la Fiscal Provincial Giovanna del Río Carreño, llevada a cabo el diecinueve de junio de dos mil seis, dentro de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - MEDIDA CAUTELAR N° 66 - 2007 - PIURA

las investigaciones preliminares correspondientes al Expediente Penal número dos mil seis guión dos mil setecientos ochenta y cuatro sobre falsificación de documentos y cohecho propio, que expresamente declaró "(...) que lo hice porque mi situación económica era muy apremiante, tenía muchas deudas en las entidades bancarias y por primera vez cometí un hecho irregular del cual estoy muy arrepentido. Mario Castillo Gómez me ofreció darme dinero si hacía lo que él me pedía y yo acepté y después me dio la suma de cien nuevos soles (...)"; **Sexto:** Que, siendo así, se advierte en el presente caso la existencia de determinados elementos que denotan un grave proceder funcional del investigado que dañarían la imagen y dignidad del cargo desempeñado, desmereciéndolo ante el concepto público; por ello se que sustenta la posibilidad de que sea sancionado con la máxima medida disciplinaria prevista por ley; razón por la cual la cautelar dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que ésto implique evidentemente adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; **Sétimo:** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es conveniente anotar a manera de ilustración en cuanto a la alegación desarrollada por don Enrique Espinoza Sánchez relativa a la aplicación del principio ne bis in idem, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso décimo tercero de la Constitución Política del Estado, en tanto establece que nadie puede ser castigado dos veces por la misma infracción, y en su aspecto procesal que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; que el fin esencial del proceso penal es la búsqueda de la verdad material sobre los hechos objeto de imputación, lo que habrá de permitir de ser el caso, la imposición de una sanción penal correlativa a conducta calificada como delictiva, debiendo anotarse que los fines del proceso penal así como su naturaleza, difieren de los que corresponden al procedimiento administrativo disciplinario, donde lo que se persigue no es la sanción de un delito sino la de una conducta disfuncional calificada como falta; criterio que de esa manera ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en los Expedientes números cero cero noventa y cuatro guión dos mil tres guión AA diagonal TC y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC; por todo lo cual resulta evidente que en el presente caso el proceso penal seguido contra el recurrente y el procedimiento administrativo disciplinario en el marco dentro del cual se le ha impuesto la medida cautelar de abstención, no implica de modo alguno una duplicidad de procesos que vulnere el citado principio ne bis in idem; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - MEDIDA CAUTELAR N° 66 - 2007 - PIURA

atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra de fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro, su fecha siete de mayo de dos mil siete, en el extremo que impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo al señor Enrique Espinoza Sánchez, por su actuación como Auxiliar Judicial del Centro de Distribución General del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIRANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General